

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

Gaceta del día 6 de Junio.)

SS MM. el REX Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

(Continuación.)

Art. 20. Como Director inmediato de los Consejos provinciales de Agricultura, vigilará constantemente la labor de estos, estimándola con todos los medios á su alcance y obligándoles á que aquella sea continua, eficaz y progresiva. Para obtener tal resultado utilizará los elementos que su celo le sugiera, dictará con carácter obligatorio cuantas disposiciones juzgue pertinentes é inspeccionará á aquellos en la forma y con la frecuencia que cada uno requiera, señalando la responsabilidad que se deduzca de la negligencia ó descuido de los Consejos en la misión que se les asigna y acordando las medidas conducentes á evitar sus consecuencias.

En igual forma y con idéntica iniciativa procederá en cuanto favorezca la relación entre los Consejos, su

unión para obras sociales interprovinciales ó regionales y de federación.

Art. 21. La Sección ejercerá, en unión y de acuerdo con la Junta Consultiva Agronómica, las atribuciones de inspección superior en todo lo relativo á la marcha y funcionamiento de la enseñanza y experimentación agrícola, comprensiva de la Escuela Superior de Ingenieros Agrónomos, Granjas regionales, Centro ó Estaciones especiales, Cátedras ambulantes provinciales y demás órganos para aquellos fines creados.

Igualmente inspeccionará el servicio de plagas del campo y de enfermedades en las plantas.

Art. 22. Para la función inspectora que se le asigna por el art. 21 trazará el plan, formas y métodos de las mismas, á fin de que sea efectiva, continua y rápida en todo momento, atendiendo á que todos los servicios funcionen regular y activamente, en debida coordinación entre sí y en íntimo contacto con las clases agrícolas.

De toda disposición que adopte para este fin y de la constante inspección que ejerza someterá explicación é informe á la Dirección general, dando cuenta á la misma, periódica ó inmediatamente, de su gestión al frente de estos servicios, y proponiendo las resoluciones que procedan en orden á la reforma de aquellas y á las recompensas, apercibimientos ó castigos á que se hagan acreedores los subordinados de la Dirección y Consejos provinciales.

Art. 23. En cuanto á las mejoras agrícolas, se le notificarán las resoluciones que se adopten y asuntos que las motiven, así como los trabajos realizados por las Comisiones espe-

ciales que para cada caso puedan designarse por el Ministro. El objeto de esta notificación es que conozca en todo momento la gestión realizada en pro del fomento agrícola, determinándose la forma en que á ella haya de coadyuvar la Sección, si así fuera conveniente.

Art. 24. De las resoluciones adoptadas y órdenes dictadas por la Sección en virtud de las atribuciones que se le confieren por los artículos anteriores, dará cuenta semanal al Director general de Agricultura para su debido conocimiento. Si en algún caso este entendiera equivocada la resolución, llamará sobre ella la atención del Ministro para la suspensión ó revocación de lo mandado, si así lo estimase procedente. A su vez, el Director general enviará extracto periódicamente á la Sección de todos los asuntos en cuya resolución no inter venga aquella mediante alguna función resolutoria é inspectora, á fin de que conozca la marcha de los servicios administrativos. De este estudio partirá la Sección para las propuestas que en su día juzgue oportuno presentar al Consejo Superior.

Art. 25. La Sección de Ganadería ejercerá funciones resolutorias de organización y de funcionamiento en cuanto se relaciona con la propaganda y difusión de mejoras pecuarias, informaciones, estadísticas y asociación para fines pecuarios. Será Jefe de todos los servicios indicados en el párrafo anterior, relacionándose con la Sección de Agricultura á fin de que la acción sea homogénea y armónica, como dirigida á un objeto común á ambas.

Estas funciones serán inspectoras é informativas respecto de enseñanza,

de higiene y policía sanitarias y de venta y transporte de ganados, con jerarquía de Jefe del Cuerpo de Inspección sanitaria y facultad de Dirección y organización de los indicados servicios, con propuesta á la Dirección general de las resoluciones de entidad referentes á los extremos indicados.

Los efectos en ambos casos, así como el de notificación de las resoluciones de la Dirección general en los asuntos de su exclusiva competencia, serán los mismos que los señalados para sus similares de agricultura.

Art. 26. La Sección de Montes conocerá de la resolución de expedientes de deslindes de montes, inclusión de los mismos en el Catálogo, planes de aprovechamientos, repoblación de calveros y en cuanto atienda á su conservación, utilización y mejora. De todos estos asuntos se le dará conocimiento antes de la resolución á la Dirección general ó de la propuesta de la misma al Ministro para que se informe del estado y marcha del servicio ordinario forestal y ponga nota suya en aquellos expedientes á los cuales juzgue conveniente dar un mayor esclarecimiento con su opinión.

Tal procedimiento se seguirá con los expedientes de ordenaciones y repoblaciones forestales é ictícolas.

Art. 27. En todos los servicios de montes, con inclusión de la enseñanza é investigación, ejercerá la superior inspección, de acuerdo y en unión con la Junta consultiva del ramo, y podrá proponer á la Dirección general cuando estime oportuno para la mejora y perfeccionamiento de los mismos.

Art. 28. La Sección resolverá todo lo relativo á la Fiesta del Arbol,

cometiendo á la aprobación del Ministro las medidas que adopte para propaganda de esta, y proponiendo el reparto de los premios ó subvenciones que á tal objeto se señalen.

Art. 29. La Sección de Minas conocerá y podrá emitir opinión en nota en todo lo que concierna á las Escuelas especiales del Cuerpo.

Intervendrá con la Junta Consultiva de Minería en la inspección de la policía minera, revisando los libros de visita, proponiendo medios para la explotación de los criaderos y para el mejor provecho de las industrias minera y meta-úrgica, cuidando de que se redacten las Memorias facultativas técnicas de las minas de Almadén y Linares, é informando en lo relativo á impuestos mineros, fabricación, manejo y transporte de explosivos, minas, salinas y fábricas propias del Estado.

Se la dará conocimiento de la marcha y trabajos de las Comisiones especiales existentes ó que por el Ministro se nombren para estudio é investigación de puntos determinados de la Minería, y pedirá por propia iniciativa la designación de las que su celo le sugiera.

Art. 30. Se la comunicará aquellos expedientes de propiedad minera ó de incidencias de la misma que por su importancia jurídica ó económica se juzgue que pueden merecer estudio, y en los que desee ella esclarecer con su dictamen, redactará nota que preceda á la resolución ó á la nota de la Dirección general.

Art. 31. La Sección de Industria, Trabajo y Comercio intervendrá en la realización de las tres grandes funciones de la economía social, á saber: producir, transformar y cambiar. A este efecto, organizará las visitas de inspección industrial técnica; hará la clasificación general de las industrias y su distribución geográfica en España, la de las primeras materias nacionales y extranjeras, sus aprovechamientos é importación ó exportación de las mismas y de los productos elaborados, la de los métodos y sistemas de transformación; practicará las informaciones industriales y comerciales necesarias; hará el estudio de los transportes y aranceles relacionados con la industria en general é inspeccionará la seguridad industrial en la parte referente á seguridad pública.

Formará las estadísticas industriales del trabajo y de comercio.

Propondrá la concurrencia á Congresos internacionales y científicos, á las Exposiciones y Concursos y la celebración de unas ó otros. Informará en la creación de Museos comerciales y en la difusión de la enseñanza técnica profesional. Publicará la legislación nacional y extranjera referente á la industria y redactará los proyectos de ley y Reglamentos concernientes á ella.

Conocerá la marcha de las pensiones obreras al extranjero; y en cuanto al trabajo como elemento de producción, se la encomienda el estudio del coste de producción y del adelan-

to técnico de los obreros en cada industria.

Se la instruirá para que formule nota, si así le estimare: 1.º, de todos los expedientes de verificación de contadores, de ensayadores y de fieles contrastes de metales y de las reclamaciones por tales conceptos; 2.º, de los de indemnización á obreros dependientes del Ministerio de Fomento en las obras de que es patrono el Estado, y 3.º, de los asuntos concercientes á Bolsas de Comercio y de contratación.

Por último, informará en cuanto á las relaciones con el Instituto de Reformas Sociales y con los Centros y Corporaciones industriales y Mercantiles.

Art. 32. Esta Sección ejercerá funciones directoras de los Consejos provinciales de Industria y Comercio, á fin de que sean auxiliares de sus trabajos estadísticos é informativos, colaboradores suyos en la difusión de la enseñanza y obra educativa técnico-social, y que efectúen cuanto por la Sección se les aconseje ó encomiende para la creación y fomento de los elementos progresivos de la vida corporativa.

TITULO III

De los Consejos provinciales de Agricultura.

CAPÍTULO 1.º

Su acción y objeto.

Art. 33. Se constituye un Consejo de Agricultura y Ganadería en cada capital de provincia del Reino. Sus funciones serán las administrativas y sociales. Las administrativas comprenderán los servicios de estadística é información agrícola, los de información de expedientes de vías pastoriles y de incidencias de servidumbres rústicas y pecuarias, los de cumplimiento ó aplicación de leyes especiales sobre exenciones temporales de tributos, de cultivos ó mejoras de los mismos, población rural, aprovechamiento de aguas, saneamiento de terrenos, estudio y clasificación de las enfermedades de la plantas y plagas del campo, con facultades de inspección y coercitivas para su extinción ó tratamiento, sin perjuicio de las leyes especiales que rijen en la materia, así como para las epidemias ó epizootias de los ganados; organización de la enseñanza experimental y demostrativa agrícola provincial y dirección de los Laboratorios provinciales, evacuación de consultas agrícolas y pecuarias y análisis de tierras, muestras y productos. Será facultad suya autorizar á los Ingenieros agrónomos para las salidas que deban realizar á fin de ejecutar servicios propios de su cargo.

Art. 34. Las funciones sociales consistirán en promover la creación, funcionamiento y expansión de órganos, núcleos y asociaciones que despierten los sentimientos de sociabilidad, demuestren la necesidad de la unión de esfuerzos para la consecución de fines progresivos y se compenetren en una acción común para el adelanto agrícola general, mejorando, secundando ó supliendo á las ini-

ciativas y organizaciones de los servicios de creación oficial.

Art. 35. Estos Consejos deberán estudiar el régimen familiar, el de la propiedad, el hipotecario y el de sucesión; la contratación en general, y particularmente en su aplicación á los arrendamientos, en su aspecto económico-jurídico.

Respecto de la técnica y economía rural, habrán de estudiar la climatología, el suelo, los abonos, las máquinas, las labores y enmiendas, los riegos, los cultivos actuales y su conveniente mejora ó transformación, según las condiciones especiales de cada cultivo y comarca; la selvicultura, para mostrar su importancia y la de la conservación, aprovechamiento y repoblación de los montes; la pratericultura, á fin de mejorar los prados y favorecer su aumento; la ganadería, con objeto de deducir los medios conducentes á la selección ó cruzamiento de las razas y al fomento pecuario.

En orden á la enseñanza implantarán por sí, propondrán á las Granjas y al Consejo Superior, ó secundarán cuantas iniciativas conduzcan á la difusión de aquéllas.

Su acción social irá enderezada á recomendar y favorecer la constitución de corporaciones, gremios ó sindicatos profesionales con fin económico y social; la cooperación y la mutualidad para el socorro, la producción, la venta y el consumo omista; para el crédito personal ó hipotecario mediante cajas de ahorros y préstamo, y para el seguro y la previsión, ora personal para caso de vida, de accidentes, de paro, de vejez, mediante mentepíos ó retiros, ora de cosas, para inmuebles, cosechas, etcétera, ora pecuario, en sus formas de enfermedad ó muerte.

La acción de cultura la ejercerán mediante la organización de la asessoría pública, misiones sociales, publicaciones, exposiciones, congresos, certámenes y Museos y Bolsas del trabajo para la colocación de obreros.

CAPÍTULO 2.º

Modo de constituirse y funcionar.

Art. 36. Los Consejos provinciales se compondrán de cierto número de miembros electivos, según sea el de Asociaciones agrícolas y ganaderas que existan en la provincia. Si este número no excediera de seis, los Vocales elegidos por las Asociaciones serán tres; si pasaran de seis y no excedieran de doce, elegirán cinco; si fueran más de doce, elegirán siete.

La Cámara ó Cámaras agrícolas de la provincia designarán un Vocal del Consejo, y la Sociedad Económica de Amigos del País, si la hay, otro. Estos dos Vocales serán los Vicepresidentes del Consejo.

Serán además Vocales natos del Consejo el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, el Ingeniero agrónomo encargado del servicio social agrario y el Inspector provincial de policía sanitaria.

(Concluirá)

Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm 1677

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 3 del actual, me comunica el acuerdo siguiente:

«La Comisión provincial ha visto, en su sesión del día 31 próximo pasado, la instancia presentada por don Miguel Velasco Coca, Concejal del Ayuntamiento de Bujalance, excusándose de continuar desempeñando el expresado cargo, con motivo de ser mayor de setenta años; y

Resultando que en la mencionada instancia manifiesta que su avanzada edad y padecimientos físicos le hacen imposible el cumplimiento de los deberes de su cargo, y estando comprendido en el art. 1.º del caso 6.º del artículo 43 de la ley Municipal, presenta la renuncia del cargo de Concejal y suplica se le admita la misma;

Resultando que á dicha instancia acompaña su partida de bautismo, de la cual aparece que nació el don Miguel Velasco y Coca en 1 de Octubre de 1832;

Considerando que los mayores de sesenta años, como lo es el recurrente, pueden excusarse de ser Concejales, según lo dispuesto en el art. 43 de la ley Municipal;

Considerando que las excusas fundadas en la edad pueden presentarse en cualquier tiempo, conforme á lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Considerando que según las disposiciones del mismo y lo resuelto con carácter general en la Real orden de 17 de Septiembre de 1904, á las Comisiones provinciales corresponde, en todos los casos, resolver en primera instancia sobre las excusas de los Concejales;

La Comisión provincial acordó admitir la excusa que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Bujalance presenta don Miguel Velasco Coca, fundada en su avanzada edad; de biendo publicarse el presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro del quinto día, conforme á lo ordenado en el art. 6.º del mencionado Real decreto de 24 de Septiembre de 1891.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 3 de Junio de 1907.—El Vicepresidente, R. Conde.—El Secretario, Angel María Castilleira.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo 1891.

Córdoba 6 de Junio de 1907.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.--JEFATURA DE CÓRDOBA

El señor Gobernador civil de la provincia, con fecha de hoy, se ha servido declarar nulos, fenecidos y sin curso los expedientes de registros mineros que á continuación se detallan, por las causas que á continuación se expresan.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	PARAJE EN QUE RADICA	Término municipal.	CAUSAS DE LA CANCELACIÓN	INTERESADO
6021	Susana	Dehesa de San Cristóbal	Córdoba	Por renuncia del interesado	D. Faustino Caro y Piñar
6023	Joaquina	Arroyo de Mirabueno	Villaviciosa	Por falta de terreno franco	> Manuel Pérez Avilés
6048	2.º San Francisco	Umbría de la Vid	Montoro	Por idem idem	> Domingo Fernández Castillo
6076	Las Posadas	Quinto de las Posadas	Santa Eufemia	Por idem idem	Sociedad M. y M. de Peñarroya

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo Sr. Gobernador civil se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y de los interesados.

Córdoba 1.º de Junio de 1907.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Núm. 1672

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 1683

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 3 del actual, previa conformidad del señor Comisario de Guerra de esta plaza, y que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Mayo próximo pasado, con arreglo á la Instrucción de 9 de Agosto de 1877:

Pesetas.

La ración de pan de 70 decágramos.....	0 27
Ración de cebada de 4 kilogramos.....	0 70
Idem de paja de 6 idem.....	0 30
Kilogramo de carbón.....	0 14
Idem de leña.....	0 06
Litro de aceite.....	1 16
Idem de petróleo.....	0 87

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los Municipios interesados.

Córdoba 5 de Junio de 1907.—El Vicepresidente, Rafael Conde.

Ayuntamientos

LUQUE

Núm. 1679

Don José J. de Villarreal y Serrano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que confeccionados los apéndices al amillaramiento que habrán de servir de base á los repartos de la contribución territorial de este término para el próximo ejercicio de 1908, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde el de la fecha, en conformidad á lo que establece el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, á los efectos de que los contribuyentes puedan

examinarlos y entablar las reclamaciones de agravio que entendieren pertinentes relativas á las alteraciones de riqueza imponible. Por último, se advierte al vecindario que las reclamaciones se admitirán desde el día de hoy hasta el día 15 inclusive del actual, y que serán declaradas extemporáneas todas aquellas que se presenten fuera del indicado período.

Luque 1.º de Junio de 1907.—José J. de Villarreal.

BUJALANCE

Núm. 1680

Don Miguel Navarro y Navarro, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que hallándose extendido en borrador el apéndice al amillaramiento por los conceptos de rústica, gananciales, pecuaria y de urbana, para el año de 1908, quedan expuestos al público en esta Secretaría de Ayuntamiento, por espacio de quince días, dentro de cuyo plazo podrán los contribuyentes entablar las reclamaciones que crean justas á su derecho.

Bujalance 6 de Junio de 1907.—Miguel Navarro.

VALENZUELA

Núm. 1681

Don Teodoro Priego Luque, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que cumpliendo el artículo 69 del Reglamento de Reemplazo vigente y la Real orden fecha 27 de Junio de 1903, la Corporación municipal de mi presidencia acordó oportunamente que se publique y advierta á los mozos que deban ser alistados en el del próximo año de 1908 que durante el actual mes de Junio pueden acudir y tramitar ante esta Alcaldía expedientes justificativos de la ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, de los padres ó hermanos que hayan de producir, en favor de aquellos, excepciones legales; advirtiéndoles que si no lo verifican en el indicado plazo les pararán los perjuicios correspondientes.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Valenzuela 1.º de Junio de 1907.—El Alcalde, Teodoro Priego.—P. S. M.: El Secretario, Antonio Vázquez.

PALMA DEL RIO

Núm. 1687

Don Antonio Guzmán y Guzmán, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que prevenido por la Real orden de 27 de Junio de 1903 que los expedientes de excepción del servicio activo de las armas en que haya de justificarse la ausencia en ignorado paradero de los padres ó hermanos de los mozos se incoen con seis meses de antelación al 1.º de Enero del año en que deben ser alistados, se invita por medio del presente á los que, encontrándose comprendidos en dicho caso, les corresponda ser incluidos en el alistamiento de 1908, para que durante el actual mes lo expongan en esta Alcaldía á fin de verificar la comprobación que determina el Reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo; advirtiéndoles que de no efectuarlo dentro del mencionado plazo perderán el derecho á que se les admita repetida excepción.

Palma del Río 5 de Junio de 1907.—Antonio Guzmán.—José Bazo, Secretario.

MONTEMAYOR

Núm. 1689

Don Salvador Varona Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hecho en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal, que ha de servir de base para la formación del repartimiento por los conceptos expresados para el próximo año de 1908, y queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y exponer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Montemayor 4 de Junio de 1907.—Salvador Varona.

PRIEGO

Núm. 1690

Don José Serrano Ramos, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminados por esta Junta pericial los aréndices al amillaramiento de este distrito municipal para el año 1908, por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, quedan expuestos al público en esta Secretaría, por término de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra los mismos se presenten.

Priego 6 de Junio de 1907.—José Serrano.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1674

Cédula de emplazamiento

En virtud á lo acordado por el señor Juez de primera instancia de esta capital, en providencia fecha primero del actual, dictada en autos juicio declarativo de mayor cuantía que insta el Procurador don Antonio Caballero y Redel, á nombre de don Rafael Navas Pavón, y dimanantes de los autos ejecutivos seguidos á instancia del mismo contra doña Teresa de Pineda y Cepeda, sobre cancelación de los gravámenes que se expresarán; por la presente se emplaza para que comparezcan en los autos, personándose en forma, dentro del término irrogable de cinco días, á las personas contra quienes se entablan dichas demandas, cuyos nombres, domicilios y actuales paraderos se ignoran, y que son los que puedan tener derecho á las cargas que afectan á las fincas siguientes:

Sobre una suerte de tierra en el partido de las Canteruelas, término de Herrera, un censo de ciento sesenta y seis escudos y seiscientos sesenta y seis milésimas de principal en favor del Marqués de Ariza y Estepa, por el que se pagaban de réditos años

cuatro escudos y cien milésimas. Un embargo por la cabida de seis y media fanegas de la misma suerte, en unión de tres más, practicado á Crispín Muñoz Benjumea, á instancia de Francisco Alvarez Chocano en autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de Estepa por cobro de reales, cuya importancia no se determina. Una hipoteca por la cabida de seis y media fanegas, como situada en el partido de las Canteruelas, y en unión de otras fincas, impuesta por Crispín Muñoz Benjumea á favor de don Pedro de Rivas para la seguridad de pagarle doscientas quince fanegas de cebada que éste prestó á aquél y á Antonio Figueroa García, José Gil Fernández y Juan García Gámez, sin premio ni interés alguno, para el día de Santiago veinte y cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.

Sobre una suerte de tierra, sita en el partido que nombran Camino alto de Estepa, término de Herrera. Una hipoteca constituida por don Robustiano Zamorano y León en favor del excelentísimo señor don José Nieuwant Sanchez Piester, Marqués de Villamagnas, á la seguridad del arrendamiento que dicho Marqués hizo al Robustiano Zamorano, á don Julián Roldán García y á don Claudio Benjumea y Alvarez, de la hacienda llamada Senda del Ladrillo, término de Estepa, por tiempo de seis años y renta de setenta mil reales. La obligación que contrajo don Manuel María Pineda de las Infantes y Gueyara al adquirir parte de dicha finca de don Robustiano Zamorano y León, en precio de treinta mil reales, de entregar dicho precio, que quedó en poder del adquirente, á quien el vendedor se lo adeudaba por rentas de la hacienda del Ladrillo, cancelando previamente la hipoteca de mencionado arriendo, la cual subsiste. Una hipoteca sobre parte de la misma finca, en unión de otra finca, constituida por doña Ambrosia Muñoz y Jurado, viuda de don Juan Benjumea, á responder hasta la cantidad de treinta y cinco mil reales, del cargo de curadora de bienes de sus menores hijos. Otra hipoteca sobre la misma porción de finca por la cantidad de ochenta y cinco escudos, constituida por don José Benjumea y Muñoz para responder á don Ambrosio Muñoz y Jurado del pago, por mensualidades anticipadas, de la pensión vitalicia de ciento cincuenta milésimas de escudo diarias.

Sobre una finca de olivar al pago de las huertas Nuevas, término de Puente Genil, que fué de don Carlos Cabrera, y la hipoteca á responder de parte del crédito de don Rafael Navas y Pavón contra la esposa de aquél doña Teresa de Pineda. Una hipoteca constituida por don Pedro Padilla y Cabrera á favor de Manuel Maestro, al seguro del pago de catorce mil reales que era en deberle. Un censo de quince mil trescientos ochenta reales de principal, impuesto en favor del Real Fisco. Una hipoteca constituida por don Carlos Cabrera y Montilla á favor de su esposa doña Teresa de Pineda en garantía de la

dote estimada que recibió de la misma. Sobre la casa número veinte y tres de la calle Buen Pastor, de esta ciudad, un censo de cinco mil ochocientos sesenta y siete reales de capital, sin expresarse á favor de quién.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, extendiendo la presente que firmo en Córdoba á cuatro de Junio de mil novecientos siete.—El Escribano, Teodomiro Fernández.

CABRA

Núm. 1675

Don Juan Sancho Pérez, Abogado, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: que en juicio verbal civil que en este Juzgado pende á instancia de Sebastián Narváez Alcázar, contra José del Valle Orgaz, ambos de esta vecindad, he acordado, á instancia de la parte actora, sacar á pública subasta la finca siguiente:

Una casa marcada con el número catorce de la calle de los Huertos, de esta ciudad; que linda por su derecha entrando con casa de Vicente Fernández Arroyo, por su izquierda con otra de herederos de Diego Lara y por la espalda con huerto nombrado de Manchado, tasada la dicha finca en mil pesetas.

El remate tendrá lugar á las diez del veinte y seis de Junio próximo; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad por que se anuncia dicha subasta; para tomar parte en ella han de consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de las referidas mil pesetas, y no habiéndose presentado por el ejecutado los títulos de propiedad del inmueble de referencia, quedan de manifiesto en este Juzgado los certificados de dominio y de cargas referentes á la casa en cuestión, expedidos por el señor Registrador de la propiedad del partido, para que los licitadores puedan examinarlos sin que tengan derecho á exigir ningún otro documento.

Cabra veinte y nueve de Mayo de mil novecientos siete.—Juan Sancho.—El Secretario, Juan Aguilar.

PÓZOBLANCO

Núm. 1673

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los desconocidos que el día primero del actual, como á las doce, hurtaron en el cortijo de Cañada Sinenerma, de este término, las dos caballerías que se reseñarán, propias del vecino de esta villa Diego Redondo Ballesteros, para que se presenten ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, á responder de los cargos que les resultan en el sumario que con tal motivo se instruye; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura

de expresados semovientes, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditaban su legítima adquisición.

Dada en Pozoblanco á tres de Junio de mil novecientos siete.—Alfonso Gómez.—Por su mandado, Julia Pellitero.

Señas de los mulos.

Uno castaño oscuro, cerrado, con la marca y pelos blancos en los costillares del lado derecho, del asiento de la carga.

Otro rojo claro, con la marca, de cuatro años, y ambos castellanos.

Agencia ejecutiva de Consumos DE CORDOBA

Núm. 1676

EDICTO

Don Jesuín Collás y Sanz de Arteaga, Agente recaudador de la Administración arrendataria de consumos de esta capital.

Hago saber: que con fecha de ayer se ha dictado por la Tesorería de Hacienda la providencia siguiente:

«Providencia.—Mediante no haber satisfecho los contribuyentes expresados en la precedente relación, dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en la respectiva localidad, con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al primero y segundo trimestres del presente año, quedan incurridos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el apremio y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Así lo mando, firmo y sello con el de esta Tesorería de Hacienda, en Córdoba á tres de Junio de mil novecientos siete. El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.—(Rubricado)—Hay un sello á su margen.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 52 de la referida Instrucción, se publica el presente edicto con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible.

Córdoba 4 de Junio de 1907.—El Recaudador Agente, Joaquín Collás.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satis-

»facer todos los gastos de las subas-

»tas que se declaren desiertas, con

»arreglo igualmente á los artículos

»8.º y 23 de la referida Instrucción.

»Las expresadas Corporaciones es-

»tán obligadas á satisfacer los dere-

»chos de inserción en los periódicos

»oficiales de todas las subastas que

»resulten desiertas, por no haber mo-

»tivo que aconseje la excepción de es-

»te pago.

»Debe recordarse que las Corpora-

»ciones son las que deben abonar en

»primer término todos los gastos de

»las subastas inexcusablemente, á re-

»serva de reintegrarse, cuando exis-

»ta rematante, de los gastos ocasiona-

»dos por la subasta en que hubo

»postor.»

Apéndice al amilaramiento

DE LA RIQUEZA TERRITORIAL

El nuevo formulario, publicado en el "Boletín Oficial", y visado por el negociado respectivo, se halla de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Conde de Cárdenas, 18 (antes Letrados.)

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

PRESUPUESTOS

Imprenta del Diario de Córdoba.